

La Cedula sobre lo que se hade observar en la percepcion de Quattas fimerales de Ovepciones en las Vacantes por muerte, traslacion, o renuncia de los Prelados Dices...

El Rey. Mis Virreyes del Peru, y Nuevo Reyno de Granada, Mui Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de aquellos mis Dominios. Con ocasion de la controversia suscitada entre el Mui Reverendo Arzobispo que fue de la Iglesia Metropolitana de Charcas Don Agustin Rodriguez Pelgado, y el Reverendo Obispo de la Cathedral de la Paz Don Salvador Bermudes, sin motivo de hacerle promovido al primero desde esta Iglesia a aquella de la Plata, por renuncia del Pastor Don Alonso del Pozo, y al segundo desde la de la Concepcion de Chile, a la ciudad de la Paz, sobre la pertenencia de las Quattas Ovepcionales de esta Iglesia, de la expedicion de sus respectivas Bulas, se considero necesario dar reglas con que se procediese en semejante exaccion, sin las diferencias que se habian notado. A este fin se expidio Cedula circular en diez, y siete de Abril de mil setecientos, y cinquenta, y uno, por que mis Virreyes, y los Mui Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Indias informaran con justificacion, y claridad, el estilo, y practica que se observa en cada Piasis, en quanto a la percepcion de estas Quattas, y que traslado las recibia en los casos de muerte, traslacion, o renuncia de su antecesor, en cuya consecuencia han llegado, a excepcion de unu pocos, dichos Informes; Y haviendae visto, y examinado en mi Consejo de las Indias con la reflexion, y madurez, que pide la gravedad del asunto, y tenido presente lo que a cerca de el informo la Certaduria, y dixo mi Fiscal, y consultandome sobre ello, he venido en declarar, que en las Vacantes, no deben contribuir los Curas, con las quattas fimerales, o de Ovepciones, y que vasp de este concepto, en los casos de vacante por muerte de los Prelados, de...



ben sus Sucesores cobrar las referidas Quarras (donde haya
costumbre de pagarlas) desde la fecha del fiat, que en los de
trasmudacion se debe correr la costumbre, que haya en cada Dioce-
sis de posesionarla el promovido desde que sale de su primera Egle-
sia, para tomar posesion de la segunda, o dexarlas reservadas,
jura su Sucesor desde la fecha del fiat, y que en los casos de
" renuncia, no solo no hacen suyas estas Quarras los promuevos
" desde el fiat, donde se causaren, pero ni las Decimales por adqui-
" rirlas irrevocablemente sus antecesoros, pues las cobraron, y
" consiguieron con buena fe, en mantener la Dignidad, y soco-
" rrer los Sobros, teniendo solo el Derecho de cobrarlas, desde que
se posesionen, y empiecen a regir las Iglesias. Y en quanto a
la Quota, y tasa con que deben pagarse dichas Quarras, he
resuelto se observe la costumbre que haya en cada Diocesis,
y la practica que tengan las Cédulas, expedidas en esta mate-
ria, renovadas, y explicadas en la novissima de nueve de Junio
de mil Setecientos, y Setenta, y cinco, sobre que los Curas de el
Terro, no satisfagan en Sede plena, por razon de quarras
sumerales, mas que doscientos pesos, y nada en Sede vacante:
Todo lo qual se participo para que se observe puntualmente.
Fecho en San Lorenzo a veinte, y dos de Octubre de mil Setecien-
tos, y Setenta, y cinco. Yo el Rey = Por mandado del Rey
Mestre Señor - Nicolas de Mollinedo = Con acuerdo de el
traslado con la Real Cédula Original, que se halla en este
Archivo de Gobierno, a que me remito. Y para que se
voy el presente de mandato verbal de S. S. L. el



410

Señor, y firmo en Quico, y Junio primero de mil Setecientos
Noventa, y dos años = Manuel Torres Notario Público, y
de Gobierno =



[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]

